

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de Miguel Javier Baquero Cruz contra Yadira Rojas Rojas.

Exp. 2022-00146-01

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Yadira Rojas Rojas contra el auto de 16 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza.

ANTECEDENTES

- Dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de Miguel Javier Baquero Cruz contra Yadira Rojas Rojas, que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, se libró mandamiento de pago el 13 de enero de 2023¹; luego, con proveído de 4 de mayo de 2023², se tuvo por notificada la demandada *“sin que haya formulado excepciones...”* y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

¹ Archivo 04

² Archivo 21

- Posteriormente, la demandada por medio de apoderada judicial presentó incidente de nulidad invocando las causales 5ª, 6ª y 8ª del artículo 133 del C.G.P., alegando que dentro de las comunicaciones enviadas para su notificación no se encuentran enunciados los artículos del Código General del Proceso con el que se pretendió notificar, no se puso de presente la dirección del despacho y no cumple con lo ordenado en el artículo 292 *ibidem*; en ese orden, se ha negado el derecho a practicar pruebas y la oportunidad de alegar de conclusión, además, de hacer uso de los recursos que se pueden interponer mediante la contestación.

- En ese sentido, el juzgado con auto de 16 de agosto de 2023³ negó la solicitud de nulidad, contra esa determinación el incidentante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto el primero de manera desfavorable y el segundo, fue concedido en efecto devolutivo con providencia de 4 de septiembre de 2023⁴.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación del recurso, expuso el representante judicial de la demandada Yadira Rojas Rojas los siguientes argumentos:

- Contrario a la motivación sobre la negativa expuesta por el despacho, *“SI ES INDISPENSABLE ENUNCIAR LA NORMA DE LA QUE SE PRETENDE COMUNICAR POR PARTE DEL INTERESADO, COMO UN DEBER PARA QUE SE PUEDAN GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE CONTRADICCION Y DEFENSA, de los cuales son de especial protección en nuestra Constitución Política y nuestras normas Legales, ante*

³ Archivo 44

⁴ Archivo 45

la violación de un deber tan importante como este”, es así que los documentos enviados con los cuales se tuvo por notificada la demanda “no corresponden y no cumplen con todas las exigencias requeridas en la norma adjetiva, poniendo en riesgo grave, el ejercicio de sus derechos, por la omisión de unas etapas procesales que no se han dado, por la indebida notificación alegada en el escrito de incidente de nulidad”.

- En el aviso enviado a la demandada, no se enunció el artículo 292 del C.G.P., *“PERO SALTA A LA VISTA UN TITULO EN MAYUSCULA de que pone de presente que se trata de la notificación por aviso estipulada en la mencionada norma, sobre lo cual, se vuelve a cuestionar por parte del suscrito, como pretende el despacho, tener por notificada a mi representada, con el argumento de que porque exista ese título ya se pueda entender como surtida la notificación, pues, al igual como se ha argumentado, es un deber por parte del interesado en mencionar y enunciar las normas con las que se pretenden notificar estas actuaciones judiciales, pues es un riesgo muy alto de vulnerar sus derechos y garantías procesales”.*

- La demandada reside en un lugar en el campo, es así que se contactó con el apoderado vía telefónica quien le preguntó qué artículo contenía la misiva para saber la normatividad con la que se le estaba notificando, como los documentos no cuentan con esos enunciados no se pudo establecer qué tipo de notificación se quería realizar.

- De otro lado, la omisión de no enunciar la dirección del despacho judicial conllevó a que su poderdante no pudiera acudir al despacho en el que cursaba el proceso en su contra, *“pues, NO PUEDE SER POSIBLE QUE SE MANIFIESTE: QUE POR ESTAR DOMICILIADA EN ESTE MUNICIPIO DEBA CONOCER EL ÚNICO CENTRO COMERCIAL DONDE ESTÁ UBICADO UNA GRAN CANTIDAD DE SITIOS ENUNCIADOS POR EL*

DESPACHO, lo anterior, no puede ser posible, pues mi mandante no está obligada a hacer cosas que le son un deber al interesado, por lo cual, se reitera y recalca el enorme daño que se está causando en cuando al ejercicio de los derechos y garantías fundamentales de mi representada”.

CONSIDERACIONES

Es sabido que, en materia de nulidades procesales impera el principio de especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca, por lo tanto, está prohibido hacer aplicaciones analógicas para anular actuaciones judiciales. De ahí que, las nulidades como remedio procesal idóneo para corregir los yerros procesales que afecten el debido proceso de las partes están clasificadas en subsanables e insubsanables y, gobernadas por los principios de taxatividad, interés jurídico para proponerlas y oportunidad.

En esta línea, se tiene que el Juez como director del proceso cuenta con la facultad de rechazar los incidentes presentados, en los siguientes eventos: i) que no esté expresamente autorizado; ii) que se promueva fuera de término; iii) que no reúna los requisitos formales; iv) que se funde en causales distintas de las consagradas en el artículo 133 del C.G.P. y, v) cuando se fundamente en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada⁵.

En nuestro caso de estudio, la demandada solicitó la declaración de nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la providencia que libró la orden de apremio, invocando como causales consagradas en el artículo 133

⁵ Artículos 130 y 135 del C.G.P.

del C.G.P., la 5ª que ocurre *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*, la 6ª, que procede *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”* y la 8ª que surge *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*, exponiendo como argumento general que el auto de 4 de mayo de 2023 por el cual se tuvo por notificada la señora Yadira Rojas Rojas y ordenó seguir adelante con la ejecución *“ES NULO”*, debido a que las comunicaciones enviadas para la notificación presentan unos yerros que le impidieron a la ejecutada ejercer sus derechos de contradicción y defensa; en consecuencia *“se omitieron oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, además, de la omisión de la oportunidad para alegar de conclusión o la sustentación del recurso de apelación...”*, toda vez que, en las misivas no se encuentran referidos los artículos del C.G.P., con el que se pretendió notificar, no se *“enuncia el artículo 291 del C.G.P.,”*, no relacionó la dirección del despacho judicial, como tampoco, se puntualizó la fecha y la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza y el nombre de las partes, *“que al realizar un análisis del documento que se envió como notificación por aviso, se puede concluir que no se cuenta con esos requisitos taxativos en la norma...”*.

Cabe anotar que el legislador estatuyó varias formas de notificación, entre estas se encuentra la personal, la notificación por estado, conducta concluyente, entre otras, tanto así, que **el auto que admite la demanda, dada su importancia, debe ser notificado de manera personal –numeral 1 del**

artículo 290 del C.G.P.- y tendremos en cuenta el momento en que se tramitó el asunto que ocupa nuestra atención y las normas que la regían.

En ese orden, el interesado en practicar una notificación personal de aquellas providencias que deban hacerse de esa manera, puede cumplirlo conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., que dispone las directrices acerca del cómo llevarla a cabo, estableciendo en su inciso 1° del numeral 3° que precisa: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”,* y cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad allí señalada, el interesado deberá notificar por aviso.

Es así que el canon 292 de la misma codificación predica:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”

En ese orden, una vez revisado el expediente se tiene visible al archivo 19 que se observa una comunicación con fecha de 21 de febrero de 2023 dirigida a la señora Yadira Rojas Rojas, donde se le informó que en enero 13 del año en curso por el “JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA LOCALIDAD” libró mandamiento de pago en su contra, “Por tal motivo la prevengo para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de entrega de la presente comunicación, comparezca a dicho Despacho Judicial, ubicado en la Avenida 4 No. 2-39, Centro Comercial San José, Plazoleta La inmaculada Concepción, PISO 2°, LOCAL No. 206 de Cáqueza Cund., a recibir notificación personal del mencionado proveído”, relacionando la clase de proceso, el número de radicado, el nombre de las partes, anexando certificado de entrega de servicio postal de interrapidísimo a Yadira Rojas Rojas, quien firmó el recibido **con fecha de 10 de marzo de 2023**; destacándose con todo esto, que se cumple con los presupuestos exigidos para la notificación personal contemplados en el artículo 291 del C.G.P., desvirtuando el decir de la incidentante, quien

arguyó que en las misivas no se le suministró la dirección del despacho judicial para que la demandada acudiera al mismo.

De otro lado, obrante a archivo 17 reposa *“Notificación por Aviso”*, dirigido a la señora Yadira Rojas Rojas con sello de interrapiidísimo de 11 de abril de 2023, donde enuncia al nombre del juzgado, la clase de proceso, su numero de radicado, el nombre de las partes, la fecha del auto por el que se libró orden de apremio, advirtiendo *“que la notificación de dicha providencia (Enero 13 de 2023) se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso”*, adjuntado copia de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento, del cual se desprende el nombre del despacho que conoce del proceso, su naturaleza y el nombre de las partes, con certificado de entrega de la empresa de envíos con fecha **12 de abril de 2023**, avizorándose el recibido de la demandada, lo que refleja el cumplimiento de las reglas de notificación dispuestas en el canon 292 del C.G.P.

De tal manera que, no son de recibo los argumentos expuestos por el incidentante cuando arguyó, que las misivas no contaban con el nombre del estrado judicial al que debía acudir, la dirección del mismo, la fecha de la providencia a notificar, la naturaleza del proceso, el nombre de las partes; porque, contrario a lo alegado, este despacho sí los observó; así mismo, frente al reclamo fundamentado en que *“no se encuentran enunciados los artículos del código general del proceso con el que se pretendió notificar... no se enuncia el artículo 291 del C.G.P.”*, y el canon 292 del C.G.P., son disposiciones que la normatividad que rige el procedimiento de notificación personal y por aviso no las exige, ahora que si *“... pensó que la información enviada era falsa...”* como lo alega, la interesada debió acudir a la dirección indicada por el demandante respecto del despacho judicial donde pudo dirigirse a corroborar la información, evitando que se siguiera surtiendo el trámite dispuesto en la ley,

pretendiéndose ahora por vía de incidente, subsanar la negligencia de no haber concurrido dentro de los términos previstos para contestar la demanda, proponer excepciones, recursos si es del caso, solicitar práctica de pruebas y, consecuentemente alegar de conclusión. Cabe traer a colación el principio de que nadie puede alegar su propia culpa cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, porque si por su imprudencia o voluntad propia ha permitido o facilitado que ocurran determinados sucesos que de una forma u otra le afectan sus derechos, no puede posteriormente aspirar a que, con la herramienta legal como la aquí empleada se proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre ella misma.

En consecuencia, al no advertirse la configuración de ninguna de las causales de nulidad invocadas por la recurrente, habrá que confirmarse la decisión de primera instancia frente a la negativa del incidente propuesto.

De otro lado, es pertinente instar a la judicatura de primer nivel para que atienda los parámetros establecidos en el *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes - Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021”*, haciendo énfasis en el numeral 7.2.2., *“Pautas generales para la conformación del expediente...”* que dispone:

“En cualquiera de los casos señalados, para la conformación del expediente se debe tener en cuenta lo siguiente:...”

3. Si el expediente inició con documentos electrónicos.

- a. El expediente está compuesto íntegramente por documentos electrónicos y debe, por regla general, seguirse conformando de esta manera, es decir, no deben imprimirse los documentos.
- b. Si en desarrollo del proceso se reciben nuevos documentos en soporte papel, deben digitalizarse (escanearse) para ser incorporados en formato electrónico al expediente.

7.2.2 Pautas generales para la conformación del expediente
En cualquiera de los casos señalados, para la conformación del expediente se debe tener en cuenta lo siguiente:

- A partir del primer documento que se reciba, se dará apertura al expediente judicial electrónico creando una carpeta electrónica para incorporar los nuevos documentos que aporten en este formato los intervinientes en el proceso así como los que produzca el despacho judicial, de manera que no se fragmente el expediente y se mantenga su integridad y unicidad.*
- Para respetar el orden natural de los documentos, estos deben ingresarse cronológicamente siguiendo el orden de las actuaciones que los originan."*

Lo anterior, en tanto que el expediente digital de la referencia no está organizado en orden cronológico, a modo de ejemplo, el recurso presentado se encuentra en el archivo 40 y el proveído materia de censura obra en el archivo 44.

En atención de estos enunciados, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de 16 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, en atención a los motivos consignados en la presente decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:
Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd70e84ca55fbaec4947d41c5875671555c5a201b39ce7784065537b64aaca0**
Documento generado en 11/12/2023 04:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>